

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00620 00**

Accionante: **Manuel Felipe Hurtado Parra.**

Accionadas: **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.**

Vinculadas: Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y Superintendencia Financiera.

Derechos Involucrados: *Habeas data*, debido proceso y principio de legalidad.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Manuel Felipe Hurtado Parra interpuso acción de tutela en contra de Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., para que se le protejan sus derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y principio de legalidad, los cuales consideran están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 27 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar la eliminación de un reporte y calificaciones negativas, del que le respondieron que esos datos tenían una permanencia de seis (6) meses.

2.2. Resaltó que conforme los lineamientos de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, esa información debe ser borrada, por cuanto, ya saldó la obligación y pertenece al sector de comerciantes independientes.

2.3. Es una persona cabeza de familia, a quien le negaron un subsidio de vivienda por estar reportado ante centrales de riesgo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y principio de legalidad. En consecuencia, se le ordene a Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S. la eliminación del dato negativo, en vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, a fin *“que no quede rastro en [su] historial de haber tenido esta obligación”*

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de mayo de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información encontró que el promotor registra la obligación xxx 876, reportada por Servicios Crediticios Online Colombia S.A.S., *“extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el 16/03/2022 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 12/09/2022.*

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

3.3. La Superintendencia Financiera alegó falta de legitimad en la causa por pasiva, debido a que ejerce “*inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público, dentro de las cuales no se encuentran las sociedades TRANSUNIÓN y EXPERIAN*”.

3.4. Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S. indicó que debido al incumplimiento en el pago de la obligación xxx876 a cargo del accionante, el 31 de marzo de 2021 realizó el reporte negativo.

Negó que en virtud de la Ley 2157 de 2021 el dato deba ser eliminado, toda vez que esa información se encuentra cumpliendo el término de permanencia, del que alegó no tiene ningún tipo de injerencia al ser contabilizado por las centrales de riesgo.

3.5. Fenalco Seccional Antioquia señaló que en su base de datos “Procrédito”, el promotor NO tiene obligaciones reportadas. Desconoció haber recibido solicitud de rectificación y actualización en forma directa, por lo que consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad y se debe negar la acción.

3.6. Experian Colombia S.A. indicó que, en la historia de crédito expedida del promotor, se registra “*La obligación [xxx876], adquirida por la parte accionante con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE), se encuentra reportada como BLOQUEADA bajo la leyenda VICTIMA DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD O FALSEDAD PERSONAL, que se encuentra PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECLAMO ELEVADO*”

Aclaró que, no puede eliminar el dato negativo, por cuanto no se cumplen los requisitos del parágrafo del artículo 9° La Ley 2157 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S., lesionó los derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y principio de legalidad de Manuel Felipe Hurtado Parra, al presuntamente no actualizar las centrales de información, para que proceda la eliminación del dato negativo que afecta su historia crediticia.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primer lugar que, para que proceda una acción de tutela por violación al referido derecho, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991*”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Manuel Felipe Hurtado Parra hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito) y/o TrasUnión (Cifin), la corrección del dato.

Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comentario no ha sido agotado.

5. Adicionalmente, de acuerdo a lo informado por las fuentes de información, a la fecha en que el actor presentó la solicitud ante accionada, no había transcurrido el término de permanencia máxima del dato negativo establecido en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, en consecuencia, no ha

operado la caducidad del reporte, lo que se traduce en la inexistencia de vulneración a las garantías enunciada.

Obsérvese, que TransUnión-Cifin S.A. afirmó que ese fenómeno acaecerá el 12 de septiembre de 2022, así:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de mayo de 2022 a las 11:58:36 a nombre de **HURTADO PARRA MANUEL FELIPE**, C.C. 1.018.451.700 frente a la fuente de información **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE COLOMBIA S.A.S.** se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 312876 reportada por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE COLOMBIA S.A.S.**, extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el 16/03/2022 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 12/09/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

- Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
- Su altura máxima de mora superaba los 6 meses.
- Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación.

De su parte, Experian Colombia (Datacrédito), informó que:

La obligación 076312876, adquirida por la parte accionante con SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE), se encuentra reportada como BLOQUEADA, bajo la leyenda víctima de suplantación de identidad o falsedad personal, que se encuentra PENDIENTE DE RESOLVERSE EL RECLAMO ELEVADO.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra **BLOQUEADA** una obligación adquirida con **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE)** por encontrarse **PENDIENTE DE RESOLVER EL RECLAMO** elevado.

Dicha información significa que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** está pendiente de que **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE)** resuelva dicho reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, para así proceder a la actualización, eliminación o rectificación del dato negativo objeto del reproche, según corresponda a las modificaciones que realice la fuente de información y comunique a este operador de la información.

Así las cosas, respecto de las condiciones antes vistas para la aplicación de la amnistía establecida en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, se tiene que:

(i) La obligación objeto de reclamo aún no ha sido extinguida por la parte accionante, conforme la información proporcionada por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE)**, pues aún se encuentra pendiente de resolver el reclamo elevado.

(ii) La parte accionante no acreditó siquiera sumariamente su calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.

Referente al primer ítem, se aclara al Despacho que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una obligación que se encuentra reportada como bloqueada por encontrarse pendiente de resolver el reclamo elevado,** de acuerdo con la información proporcionada por **SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA SAS (SERVICIOS CREDITICIOS**

En efecto, los requisitos para la aplicación de la amnistía establecida en el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 *“Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, son

“Parágrafo 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de

la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

De lo anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto el accionante se identificó como comerciante independiente, se abstuvo en acreditar esa condición ante las centrales de riesgo, menos que hubiese cancelado la obligación dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esa ley, lo que de igual manera, impide a esta sede judicial, por este escenario extraordinario analizar dichos presupuestos.

6. En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Manuel Felipe Hurtado Parra** contra **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez